

**Guadalajara, Jal., 6 de septiembre del 2014.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy buenas noches.

Iniciamos la Trigésima Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con gusto, Magistrada Presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y

ochos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en los estrados de esta Sala Regional, fue adicionado para su resolución en esta sesión, el juicio de revisión constitucional electoral 85 de 2014.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Ahora, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta, Alejandro Torres Albarrán, rinda la cuenta al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 349, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 87 y 90, todos de 2014, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretario.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta del proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 349 de este año, promovido por Marco Antonio Cambero Zamora, en contra de la sentencia de 26 de agosto pasado, dictada por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, en el expediente SCEJDCN43/2014.

En cuanto al primero de los agravios, el actor señala que la responsable confundió o interpretó en forma errónea, su pretensión, al argumentar, de forma general, que el acto impugnado se trataba de un acto consumado y de imposible reparación, ya que el acto, lo hizo consistir en los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección correspondiente, en razón de que el Consejo Local Electoral omitió imprimir en las boletas electorales, el color y emblema

autorizado y registrado de su candidatura, situación que produjo se actualizara la causal de nulidad de votación recibida en casilla, debido a que ello causó confusión en el electorado al momento de emitir su sufragio, lo que a su vez, trae como consecuencia la nulidad de la elección.

Además, estima que por su condición de candidato independiente, con la que participó en el proceso electoral, fue de desigualdad en relación con los demás partidos políticos, en virtud de que no tenía representación y dicha situación le afectó porque no tuvo el derecho para impugnar en la fase de elaboración e impresión de las boletas electorales, y cuando los consejos municipales electorales reciben las boletas, y éstas no se ponen a la vista de los partidos políticos o candidatos para su aprobación o desaprobación, pues ya se encuentran impresas y por esta condición tampoco pudo controvertir tal acto.

Así las cosas, la ponencia propone calificar como infundados los agravios hechos valer, porque contrario a lo que estima el actor, la Fracción XI del artículo 77 de la Ley Electoral del estado de Nayarit, se refiere a la actualización de irregularidades que se hayan producido durante la jornada electoral, y la vulneración aducida se remonta a la etapa de preparación de la elección.

En ese sentido, se advierte que durante la etapa de preparación de la elección, el Consejo Local Electoral aprobó la impresión de las boletas electorales que se utilizarían en la jornada electoral y que enseguida, el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, procedió a realizar el correspondiente conteo y sellado de las referidas boletas electorales, momentos en los que el promovente estuvo en posibilidad de conocer y, por tanto, impugnar los actos o hechos mencionados.

Por ende, su calidad de candidato independiente, no lo colocó en una situación de desventaja como lo pretende argumentar.

Además del informe circunstanciado que rindió el Consejo Municipal, se observa que dicha autoridad señaló que el representante del candidato independiente, estuvo acreditado desde el 23 de julio ante dicho órgano, y que no obstante que este hecho fue con anterioridad

al conteo y sellado de las boletas, dicho representante no asistió a tal acto.

Así las cosas, se considera que no es válido que el actor haya esperado hasta la celebración de la jornada electoral, para aducir su inconformidad, pues evidentemente dicho error no podría ya ser subsanado, considerando además que sí está compitiendo como candidato en el correspondiente proceso electoral, tiene la obligación de vigilar y estar atento a las etapas procesales y a las reglas sobre las cuales, éste se rige.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia que se revisa.

Es la cuenta, por lo que ve al presente proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 87 de 2014, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de 26 de agosto del presente año, dictada por la Sala Constitucional Electoral de Nayarit, en el juicio de inconformidad 2 de 2014, mediante la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de Presidente y síndico, en el municipio de Huajicori, Nayarit, a favor de los candidatos postulados por la coalición *Por el bien de Nayarit*.

El actor hace valer varios motivos de disenso, que pueden agruparse en seis temas.

- 1.- Agravios relacionados con la negativa de recuento de casillas y con la causa de error en el cómputo.
- 2.- Agravios relacionados con la causal de violencia o presión.
- 3.- Relacionados con el análisis de la causal genérica de casilla.
- 4.- Los relacionados con el análisis de la nulidad de la elección.
- 5.- Ausencia o incorrecta forma de analizar las pruebas presentadas en el juicio.

6.- Vicios en el procedimiento y vicios en la forma de resolver en la sentencia impugnada.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad por las siguientes razones, relacionándolos conforme a los agravios planteados.

Por lo que hace al primer tema, recuento de casillas y con la causal de error en el cómputo, donde se aduce que la autoridad no fundó ni motivó al respecto su negativa, ni las razones por las que no se acreditaba la configuración de las causas de error, vistas en su conjunto, se propone declarar infundados los agravios, porque contrario a lo que sostiene el actor, dicha autoridad sí expuso los fundamentos y motivos por las que determinó que no se acreditaba el error en el cómputo de las casillas controvertidas y que independientemente de la causal de nulidad, no se daban los elementos para realizar un recuento, por ejemplo, porque existieran alteraciones en las actas.

Por otro lado, lo inoperante del agravio, deriva de que el partido actor, no controvierte las razones que la autoridad responsable esgrime a efecto de desestimar los argumentos de la autoridad, sobre la existencia de errores o bien, sobre los motivos cuando procede el referido recuento.

En cuanto al segundo tema, relativo a la existencia de violencia física o presión sobre los electores, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable no tomó en cuenta diversos hechos que demostraban la presión o violencia sobre el electorado, dado que la autoridad demostró en su resolución, su debida valoración y análisis.

En cuanto a que la responsable hizo un estudio vago de sus agravios, analizándolos en conjunto, se consideran infundados e inoperantes, dado que no se advierte una afectación por tal proceder, además de que no acredita las razones que sustenten sus afirmaciones.

Por lo que hace al tema de la causal genérica de casillas, se propone declararlo por una parte infundado y por la otra inoperante.

Es infundado porque contrario a lo sostenido por el actor, en el sentido de que la responsable no motivó y fundó la existencia de violaciones graves, generalizadas y determinantes, lo cierto es que la citada autoridad sí expresó el fundamento legal de la causa de nulidad invocada, y explicó los elementos que debían acreditarse para que se actualizara.

Es inoperante en lo relativo a que existieron inconsistencias y omisiones, puesto que el inconforme se abstiene de exponer enunciados tendentes a demostrar esas aseveraciones.

En el tema de causa genérica de elección, el actor aduce que la responsable omitió analizar que se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales durante los tres días anteriores a la jornada electoral, agravios que se propone considerar infundados e inoperantes, porque por una parte, la responsable sí realizó un análisis de los hechos y agravios planteados, fundando y motivando su determinación, y por la otra, el actor omite precisar en qué consistió la inadecuada valoración probatoria.

En el tema de ausencia o indebida valoración de pruebas, se propone estimar infundados los motivos de inconformidad relativos a que no se valoraron las pruebas supervenientes, ni la fe de erratas, presentados en el juicio de inconformidad, porque las mismas no fueron admitidas en el juicio de origen, dada su presentación posterior al cierre de instrucción del juicio de inconformidad.

Finalmente, en el tema de la existencia de vicios procesales o de fondo, se estima que el agravio resulta inoperante, al no referir de qué manera le causan afectación tales vicios o cómo trascienden al resultado del fallo, pues se limita a realizar meras manifestaciones, omitiendo enfrentar los razonamientos expuestos por la autoridad responsable.

Por lo tanto, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por el partido político enjuiciante, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue objeto de controversia la sentencia impugnada.

Es la cuenta por lo que ve al presente asunto.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 90 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, quien por conducto de su representante, controvierte la sentencia de 26 de agosto del año en curso, emitida por la Sala Constitucional Electoral de Nayarit, en el juicio de inconformidad 17 del presente año, relativa a la elección de Presidente Municipal y síndico en Santiago Ixcuintla.

En el proyecto se estudian en conjunto los agravios uno y cuatro relativos a la negativa injustificada de recuento, así como a la omisión del estudio de hechos y agravios que aduce el actor, mismos que se propone declararlos infundados en una parte e inoperantes en otra.

Se consideran infundados los enunciados consistentes en que la responsable no tomó en consideración su solicitud de recuento, ya que contrario a lo que sostiene el actor, dicha autoridad sí expuso los motivos que la condujeron a pronunciarse en el sentido que lo hizo.

Se plantea inoperante el relativo a que la nulidad de la elección se actualiza por el solo hecho del porcentaje de las casillas impugnadas, ya que el accionante es omiso en demostrar su premisa.

El disenso dos, referente a la omisión de la responsable de estudiar una protesta de la casilla 477 básica, se plantea inoperante, ya que si bien la responsable no hizo alusión a ese medio probatorio, lo cierto es que analizó la documentación electoral de dicha casilla, de la que no advirtió irregularidades, aunado a que el actor no combate esas consideraciones, ni propone argumentos tendentes a evidenciar la nulidad que reclama.

Respecto al disenso tres, del considerando de síntesis de agravios, se propone declararlo por una parte infundado y por la otra, inoperante.

Es infundado porque contrario a lo sostenido por el actor, en el sentido de que la responsable no motivó ni fundó la existencia de violaciones graves, generalizadas y determinantes, lo cierto es que la citada autoridad sí expresó el fundamento legal de la causal de nulidad

invocada y explicó los elementos que debían acreditarse para que se actualizara.

Es inoperante en lo relativo a que existieron inconsistencias y omisiones, puesto que el inconforme se abstiene de exponer enunciados tendentes a demostrar esas aseveraciones.

El enunciado cinco, se plantea inoperante, ya que la responsable indicó que del artículo 94 de la Ley Electoral de Nayarit, no se advertía prohibición respecto a que los consejeros electorales municipales, tengan una relación de parentesco con alguno de los candidatos, argumentos que tampoco son controvertidos por el actor.

El enunciado seis, respecto a la omisión de estudio de agravio tercero de la demanda primigenia, se propone declararlo inoperante por genérico, aunado a la ausencia de argumentos encaminados a combatir los razonamientos de la responsable.

En cuanto al disenso siete, relativo al incorrecto análisis probatorio, los enunciados que lo contienen se consideran inoperantes e infundados. Son inoperantes por ineficaces para desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable, e infundados porque las testimoniales que el actor refiere no fueron admitidas en el juicio de origen y en cuanto a la fe de erratas, ésta se aportó después del cierre de instrucción del citado juicio.

Respecto a la inconformidad ocho, relativa a vicios en el fallo, se propone inoperante, en virtud de que el partido político enjuiciante se circunscribe a sostener que la nulidad de las casillas impugnadas, deriva de la totalidad de los centros de votación controvertidos, pero se abstiene de exponer razonamientos que conduzcan a arribar a su premisa.

Conforme a lo expuesto, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por el partido político enjuiciante, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue objeto de controversia, la sentencia impugnada.

Hasta aquí la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.



**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Compañeros, desean hacer uso de la voz.

Magistrado Aguilar, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Presidente José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Con su venia, Magistrada Presidenta, señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

No sé si decir buenas noches o bienvenida la madrugada, pero yo creo que el cumplimiento de nuestras obligaciones pues nos lleva a sesionar para resolver con oportunidad los asuntos puestos a nuestra consideración.

Me quiero referir de manera breve, al juicio ciudadano 349 del 2014, uno de los asuntos de los tres de mi ponencia, de los cuales acaba de dar cuenta el señor Secretario Alejandro Torres.

Sobre este juicio ciudadano, como se deriva de la cuenta, proponemos o es un juicio promovido por Marco Antonio Cambero Zamora, en su carácter de candidato independiente regidor, por la segunda demarcación del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, y controvierte la resolución de 26 de agosto, dictado por la Sala Constitucional Electoral en el juicio ciudadano nayarita 43 del 2014.

Analizamos el agravio fundamental contenido en la página 10 del proyecto que señalo, lo siguiente:

Se duele el inconforme de que la autoridad responsable confundió o interpretó en forma errónea su pretensión, al argumentar de forma general que el acto impugnado se trataba de un acto consumado y de imposible reparación, ya que el enjuiciante refiere que el acto impugnado lo hizo consistir en los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, en razón de que el Consejo Local Electoral omitió imprimir en las boletas electorales, el color y emblema autorizado y registrado de su candidatura.

La situación descrita a su juicio, produjo que se actualizara la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el 77, Fracción XI de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, en las tres casillas de la demarcación citada.

Esto es lo que genera agravio al inconforme.

En el proyecto se propone decretar infundado este agravio, porque se estima correcto lo resuelto por la sala responsable cuando sostiene que no obstante que impugna el inconforme la elección correspondiente, así como las casillas que menciona en su agravio, su inconformidad la sustenta en la omisión atribuida al Consejo Municipal Electoral, de Santa María del Oro, Nayarit, de solicitar al Consejo Estatal Electoral, la inclusión en las boletas de la elección impugnada, del color y emblema autorizados y registrados.

En este tenor, en el proyecto, propongo que se considere que el actor parte de una premisa equivocada. Esto es que esta violación aducida en esta presunta omisión de acompañar de manera completa el emblema y color que empleó para su registro, que ciertamente de autos se advierte no omisión del emblema, sino solamente del color, entonces en el proyecto proponemos considerar que parte el actor de esta premisa equivocada que esta violación alegada, puede ser analizada en base a la causal de nulidad que invoca y específicamente se está refiriendo a la causal genérica prevista en el Artículo 77, Fracción XI de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, que insisto, se refiere a esta causal genérica de nulidad de la votación recibida en una casilla.

Y me explico. Ciertamente advertimos esta inconformidad del candidato independiente, de que en las boletas electorales que fueron presentadas el día de la jornada electoral, había esta omisión en uno de los elementos que es específicamente el color.

Se sostiene en este proyecto que este tipo de violación de manera alguna la podemos analizar como una causal de nulidad derivada de la jornada electoral, porque el artículo 77, Fracción XI, me permito leerlo, nos indica la votación recibida en una casilla, será nula cuando se acredite plenamente alguna de las siguientes causales.

Y la Fracción Undécima nos indica existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Evidentemente las diferentes causales de nulidad, se están refiriendo al desarrollo de la jornada electoral.

En consecuencia, en el proyecto se estima que fue correcto lo resuelto por la Sala responsable, en el sentido de que esta presunta violación, forma parte de la etapa de la preparación de la jornada electoral.

Como bien sabemos un proceso electoral tiene diferentes etapas: la etapa de preparación de la elección, la etapa de la jornada electoral, y la etapa de resultados electorales.

Y cada una de estas etapas, está regida por el principio de definitividad.

En el proyecto se expresa que la violación alegada por el inconforme, forma parte de la etapa de preparación de la elección, porque la impresión de las boletas electorales, es una de tantos actos administrativos electorales, que forman parte de esta etapa.

En consecuencia, la propia etapa de preparación de la elección, tiene diferentes momentos en los cuales se emite el acto y a partir de la realización del acto, se actualiza la posibilidad de los actores políticos, partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes en este caso, para controvertir estas decisiones.

Igualmente, consideramos acertada la decisión de la Sala responsable, cuando señala que hubo cuando menos dos momentos que tuvo el inconforme para controvertir una violación de esta naturaleza.

Un momento fue el 3 de junio de 2014, cuando el Consejo Local Electoral de esa entidad federativa, emitió el acuerdo por el que se aprobó la impresión de las boletas electorales; estos acuerdos son de naturaleza pública.

En consecuencia son del conocimiento de los actores políticos, y éste fue un momento en el cual se actualizó la posibilidad de su impugnación.

Y un segundo momento fue, se concretizó el día 27 de junio de 2014, cuando el Consejo Municipal de Santa María del Oro, realizó el conteo y sellado de las boletas electorales de ese municipio, en el cual, como lo refiere el propio Consejo Municipal de Santa María del Oro, al rendir su informe circunstanciado, el candidato independiente tenía registrado y acreditado un representante.

También debo de señalar que de conformidad con el artículo 17 Constitucional, que señala o reconoce ya en el caso del estado de Nayarit la existencia de candidaturas independientes, así como del artículo 84, Fracción III de la Ley de Justicia Electoral, que registra el juicio ciudadano con la posibilidad de controvertir violaciones a los derechos político-electorales, existían las condiciones legales para que el candidato independiente controvirtiera decisiones, actos, resoluciones propias de la etapa de preparación de la elección en esta entidad federativa, municipio y demarcación, y debió hacer valer en el momento oportuno estos derechos.

Como ya lo señalé y también se refiere en el proyecto, cada una de las etapas del proceso electoral, están sujetas al principio de definitividad cuando concluye la respectiva etapa del proceso electoral, pues las violaciones en todo caso se vuelven irreparables, como lo señala la tesis, que se menciona en el proyecto con números romanos XL del '99 del rubro proceso electoral supuesto en el que el principio de definitividad de cada una de sus etapas, propicia la irreparabilidad de las pretendidas violaciones, cometidas en una etapa anterior legislación del estado de Tamaulipas y similares reseñada y transcrita en la página 25 del proyecto.

En resumen, considero y así se propone a la consideración de usted, Magistrada Presidenta y señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, confirmar la resolución indicada, bajo la perspectiva de que de manera alguna la violación alegada, esta presunta irregularidad contenida en las boletas electorales, puede analizarse desde la perspectiva de esta causal genérica de nulidad de la elección en una casilla prevista en el

artículo 77, Fracción Undécima de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado Aguilar.

¿Desea hacer uso de la voz?

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Sí, Magistrada.

Nada más para manifestar que yo estoy de acuerdo con todas y cada uno de los planteamientos y de las respuestas que el Magistrado Abel Aguilar Sánchez, da a los agravios que nos está planteando el actor en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, Marco Antonio Cambero Zamora y que efectivamente, como lo ha dejado muy en claro el Magistrado Aguilar y creo que hasta este momento no tendría más que agregar, porque son los argumentos precisamente en los que se sustenta esta resolución, efectivamente no existe la posibilidad de acceder a su pretensión jurídica de anular la elección del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, con base en la pretensión jurídica que nos plantea, y por lo tanto, avalaré el proyecto en sus términos.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado Partida.

Bien, yo voy a referirme al proyecto y con todo respeto y a la propuesta presentada, en esta ocasión me voy a permitir disentir de la misma, y creo que es la primera vez que presento una posición en contra, además de mi muy querido compañero Abel Aguilar, con quien generalmente, si no es que en todas las veces hemos coincidido, en esta ocasión realmente he hecho un esfuerzo extraordinario por abrazar por supuesto la propuesta, y la cual respeto en sus términos y valoro, por supuesto.

Sin embargo, me queda para la reflexión el análisis otro resultado. Del estudio del caso, creo que es un tema que me ha llevado a una muy

profunda reflexión, y a considerar que puedo proponer una propuesta diferente.

En este sentido, bueno, en primer término quiero expresar que debe señalarse que existen, según lo analizado, dos temas centrales que son tratados en la propuesta a saber.

El primero, el desechamiento decretado por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal de Justicia del estado de Nayarit, sobre el juicio para la protección de los derechos político-electorales, del ciudadano nayarita, intentado por Marco Antonio Cambero Zamora.

Y el otro tema, pues tiene que ver con el análisis de la causal de nulidad de la votación y de la elección, hecha valer por el actor, misma que constituye premisa para que la mayoría de este Pleno y de esta Sala, se inclinen por la confirmación del citado desechamiento.

En el orden planteado, considero en lo personal, que la confirmación del desechamiento realizado por el Tribunal responsable sobre la base de que la causal de nulidad invocada por el actor, es decir, la genérica de nulidad, no se subsumen los hechos esgrimidos como constitutivos de la acción.

Esto es, en cierto defecto en las boletas electorales, utilizadas para la elección de regidor de mayoría relativa de la demarcación dos de Santa María del Oro, Nayarit.

Constituye un argumento que dado el análisis realizado en el proyecto, incumbe en todo caso al fondo del asunto, y no al estudio sobre la procedencia del medio de impugnación intentado en la sede local.

En efecto, recordemos que el Tribunal Local estimó que el acto impugnado por el actor Marco Antonio Cambero Zamora, se había consumado de modo irreparable, al sustentar su acción en una omisión en las boletas electorales, sobre el logotipo y color presentados como requisito para su registro de candidato independiente, pues en óptica de la responsable, dicho posible error, debió de haberse combatido en la etapa de preparación de la elección, como también lo sustenta el proyecto presentado.

En este proyecto que está apoyado por la mayoría, se declara infundado el agravio del actor dirigido a comprobar que el acto formalmente impugnado, en la sede local es el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa de Santa María del Oro, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría, acto acontecido el 9 de julio.

Desde esta perspectiva, se observa como acto impugnado el cómputo municipal y como hecho que configura la expresión del agravio o causa de pedir, lo relativo a las boletas.

Luego al estimarse que el defecto en las boletas electorales no se subsume en la hipótesis de la causal de nulidad genérica, que está siendo invocada por el actor, es evidente que su pronunciamiento corresponde al estudio de fondo del asunto, pues no podemos hablar de que el cómputo municipal combatido, se encuentre consumado de modo irreparable, ya que el cuestionamiento de las boletas, constituye la materia de hecho de la acción intentada, y no así el acto formalmente reclamado.

En ese sentido en mi opinión personal, considero que el desechamiento decretado por el Tribunal responsable, es infundado, cuando se basa en los hechos constitutivos del actor, esto es del fondo de la pretensión y no así en el acto señalado como reclamado, por lo que considero que en técnica procesal, lo procedente sería revocarlo.

Bajo este mismo esquema de técnica procesal, una vez revocado el desechamiento, esta Sala Regional podría estar en plenitud de jurisdicción para entrar al estudio de los agravios planteados por el actor, en la instancia local y bajo su análisis exhaustivo, proceder ahora sí a analizar si los hechos componentes de la acción enmarcan o no, en alguna de las causales de nulidad de la votación, o de la elección dispuestas en la legislación comicial de Nayarit.

Superado el desechamiento como acto reclamado en esta instancia federal, es mi convicción que de los agravios expuestos por el actor en la sede local, puede advertirse la existencia de una violación grave, a

los principios constitucionales de equidad, de certeza y de igualdad que deben mediar para calificar de constitucional una elección.

Esto en perjuicio, tanto del candidato independiente, como de aquellos ciudadanos que acudieron a emitir su voto en las casillas cuestionadas.

En efecto, resulta hecho probado en autos, que las boletas electorales proporcionadas por el Consejo Local del Instituto Electoral de Nayarit, para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, en la demarcación número dos del municipio de Santa María del Oro, Nayarit, adolecen de error o inconsistencia en relación al logotipo y color registrados por el actor, como candidato independiente para participar en la pasada contienda comicial, en específico la ausencia del color morado, que complementa el emblema inscrito ante la autoridad administrativa electoral; es decir, todos los emblemas de los partidos contendientes están a todo color, y el emblema del único candidato independiente, está en blanco y negro.

Entonces, de entrada visualmente sí representa un impacto visual importante, y digamos para ponerlo en esos términos, todos están en color y el emblema de este candidato es el único que se encuentra en blanco y negro.

A fin de observar los alcances que guarda la omisión alegada por el actor, es dable referir aún someramente, la calidad jurídica que inscribe el documento denominado boleta electoral, frente a la figura de la candidatura independiente.

Entendida, la boleta electoral, como el medio instrumental a través del cual los ciudadanos y ciudadanas plasman el sentido de su voto, a favor de un candidato o candidata. Se concibe entonces que su existencia conlleva la observancia de una serie de requisitos previos y formales en su regulación.

El artículo 157, Fracción IV de la Ley Electoral del estado de Nayarit, nos señala algunas formalidades que deben reunir las boletas electorales, y dentro de las formalidades que deben reunir las boletas electorales, se encuentra el de incluir, dice, que las boletas se incluirá...



Dice: "Artículo 157. Para la emisión del voto, el Consejo Local Electoral, ordenará la impresión de las boletas electorales, las cuales contendrán...", y da una serie de requisitos dentro del que se encuentra en la Fracción IV, segundo párrafo: "Se incluirá además --dice-- el nombre completo y apellidos del o los candidatos que integran la fórmula, lista o planilla, según la elección de que se trate, así como también el emblema y color o colores, del partido político, coalición y candidatos independientes, según el caso".

Es de tal trascendencia el tema de las boletas electorales, que incluso el legislador local estableció también en el artículo 158 de la Ley Comicial, que con el fin de garantizar la plena seguridad de sus elementos, para su elaboración se contratará por adjudicación directa.

Ahora bien, respecto a las candidaturas independientes, el propio artículo 124, apartado B), fracción VIII de la Ley Electoral del estado de Nayarit, establece entre los requisitos a cumplir para poder ser registrado como candidato independiente a quien quiere postularse le exige una serie de requisitos que cumplir.

Y entonces nos dice este Artículo que deberá el pretense, deberá presentar el emblema y colores con los que pretenda contender, mismos que no deberán contener la imagen o fotografía del candidato ni ser análogos a los de los partidos políticos o coaliciones con registro o acreditación ante el Instituto o de otros candidatos.

En la misma tesitura, el Artículo 126 estatuye que recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos de esta ley.

Creo que si hacemos un ejercicio de equilibrios, cuando se nos están exigiendo requisitos muy precisos y condicionantes para poder obtener el derecho a ser votado en este caso como candidato independiente pues tiene que tener un contrapeso o una respuesta, un equilibrio en cuanto a prerrogativas también.

Si la exigencia para poder ser registrado como candidato independiente es presentar un logotipo con colores, toda una imagen

específica, una imagen bien definida pues obviamente ese logotipo, esa imagen tiene un por qué ser, tiene una finalidad importantísima, tan así es que si no lo presenta no lo registra.

Entonces, lo mínimo esperado es que ese requisito se traslade, esa carga se traslade en el derecho y en una garantía de que además como es lo que me va a identificar ante la ciudadanía esté reflejado en la boleta electoral como es, no modificado.

Si es blanco y negro pues blanco y negro, y si es a colores, con los colores que tienen registrado, que además está ya en conocimiento de la autoridad, porque si no, no le hubieran dado el registro, y verificado además porque aquí el Artículo 126 nos está señalando también que la autoridad tiene que verificarlo dentro de los tres días.

Entonces, está claro que fue verificado y que fue registrado como tal. Lo que no quedó fue plasmado en la boleta como logotipo fue registrado, que sería este el caso.

Luego también aquí considero que es claro que al establecer el legislador Nayarit como requisito, como decía ahorita, para obtener el registro de candidato independiente, el relativo a proporcionar el emblema y color con el que se pretenda contender, y dicho de otra manera, ello nos conlleva a una finalidad dirigida a garantizar los principios de equidad, certeza e igualdad que son rectores de nuestra materia, puesto que se busca crear una identidad autónoma y diferencia de los partidos políticos para los ciudadanos que se postulen en forma independiente.

De esta manera si la falta de este requisito mencionado lleva la consecuencia inminente sobre la negativa del registro ciudadano interesado, como ya lo habíamos señalado, pues es innegable que su existencia resulta de especial entidad para aseguramiento de estos principios referidos con antelación. De suerte que la omisión de la autoridad administrativa electoral para preservar el día de la jornada comicial, los elementos que generen la identidad del candidato independiente, resulta de trascendencia sustancial con determinancia cualitativa derivada de la inobservancia a los principios rectores antes aludidos.

Ciertamente considero que se vulnera el principio de certeza cuando en la boleta electoral no se refleja cabalmente el emblema y con lo registrado por el candidato independiente ante la autoridad electoral, puesto que existe la presunción derivada de las reglas de la experiencia de que el candidato utilizó durante su campaña dichos elementos representativos para distinguirse frente a los partidos políticos, esto es, para conseguir su identificación con los electores.

Y bueno, bajo esta lógica el elector que conoció en campaña a un candidato por determinado emblema y color debe contar con la certeza de que en la boleta aparezca con los mismos elementos de identificación.

Por su parte, se transgreden los principios de equidad en la contienda y de igualdad al momento de que el proceder de la autoridad encargada de organizar y vigilar los comicios produce una situación de desventaja en alguno de los actores del proceso frente a otros.

Esto es, en la especie se presenta un trato desigual en la persona del actor, puesto que la omisión alegada privilegia a los partidos políticos que sí contaron con el respeto y reproducción en la boleta de su emblema institucional; situación que se agrava si se toma en cuenta que los candidatos independientes no cuentan con el arraigo de su presencia y existencia en la conciencia o imaginario colectivo de la ciudadanía como sí acontece con los partidos políticos.

Además visto que el tópico de las boletas conlleva un procedimiento delineado por diversos actores que se generan en tiempos distintos se estima que la inconsistencia detectada en estos instrumentos no constituye un hecho que exclusivamente incumba a la etapa de preparación de la elección, puesto que con posterioridad a su impresión y en alguna de las etapas referidas pudiese surgir un vicio que produzca sus efectos el mismo día de la jornada electoral, como podría ser y que ya ha acontecido, por ejemplo en el que en alguna casilla finalmente se cuente con un número menor de boletas o en relación con las elaboradas por el consejo local y las contabilizadas por los consejos municipales.

O sea, puede haber alguna situación que se generó previo a la jornada electoral, pero que surjan los efectos y se materialice la violación ese día como estimo sucede en la especie.

Yo no me quiero imaginar cómo sería una boleta en donde el logotipo de un partido político de alguno de los partidos, de cualquier partido político: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista, Movimiento Ciudadano, cualquier partido político hubiera sido plasmado su logotipo en blanco y negro y los demás a color. O sea, creo que el impacto tal vez pudiera haberse visto de otra manera, pero la inequidad sería la misma.

Y bueno, ciertamente de la interpretación sistemática realizada sobre lo dispuesto en los artículos 157, 161 y 162 de la Ley Comicial, se desprende que el Consejo Local del Instituto Electoral es el órgano responsable de ordenar la impresión de las boletas, mismas que a más tardar dice 20 días antes de la elección deberán estar en poder de los consejos municipales electorales, las que serán selladas al reverso por el Secretario de cada consejo y a su vez entregarse cinco días previos a la jornada comicial al presidente de cada casilla junto con el demás material electoral.

Como puede advertirse en ninguna de las normas que regulan el proceso de ordenación, impresión, remisión y entrega de boletas electorales se desprende el deber de la autoridad administrativa electoral para mostrar o dar vista de las mismas a los partidos políticos y candidatos independientes previamente al día de la jornada electoral de manera que la suerte que corra a dicho proceso es de exclusiva responsabilidad de la citada autoridad.

Si bien es cierto se les cita, se les invita para que ejerzan un derecho de observar todos los actos que realiza la autoridad, no es una obligación el hecho de asistir o el hecho de no haber asistido en algún momento dado a alguno de los actos, pues por no ir se puedan violentar sus derechos en este caso electorales y principios fundamentales que rige en la materia, como es el de igualdad, el de tener un piso mínimo.

Yo creo que hay requisitos que sí son insalvables, requisitos que sí son y representan un piso mínimo de un sistema electoral, democrático, como es el de la igualdad y en este caso el de la aspiración, o sea, la aspiración es ir en términos de igualdad visual o de igualdad en todos los sentidos en la boleta electoral.

Creo que este reclamo sin duda está totalmente sustentado. No está pidiendo más que, les decía yo, contar con ese piso mínimo al que tiene derecho él y todos los contendientes.

Y bueno, del artículo 116 de la Constitución Federal se desprende que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia como elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe de ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía dentro del sistema jurídico, político construido en nuestra Carta Magna y en las leyes electorales, en este caso estatales también que están inclusive elevadas a rango constitucional y son imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

Así las cosas. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traduce en el cumplimiento de los preceptos constitucionales que enmarcan la garantía de un proceso electoral apegado a derecho.

Esto tal y como se sostiene en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal con el rubro "Elecciones, principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida".

Aquí también quiero mencionar que como ustedes saben existen en autos también testimonios, son alrededor de 20 documentales consistentes en instrumentos notariales que contienen el testimonio de los mismos 20 ciudadanos, cuyas declaraciones son uniformes en cuanto a demostrar la desorientación que experimentaron al no encontrar en las boletas electorales el emblema completo del candidato independiente, probanza que en todo caso se definirá en su alcance jurídico en el voto particular que en este momento expreso realizaré.

Y bueno, es por lo anterior que la de la voz estima que en estudios de los agravios del actor realizado en plenitud de jurisdicción los mismos son de resultar fundados y suficientes, en su caso, para proceder a anular las casillas cuya votación se impugna y, en consecuencia, la elección de regidor por la demarcación número dos del municipio de Santa María del Nuevo Nayarit, con base en la causal genérica de nulidad dispuesta en el Artículo 79 de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit.

Y bien, concretizando un poco y sumando las ideas que expuse ahorita, creo que, bueno resumo, los temas y el tema aquí en este caso de procedencia es que considero que no hay definitividad de las etapas porque el candidato lo que está impugnando son los resultados de la elección, no está solicitando que se reimpriman las boletas, o sea, eso ya pasó, es lo que viene aquí es a impugnar los resultados de la elección y viene a solicitar la nulidad de la misma por violaciones sustanciales en donde él ha quedado en una desventaja clara, en una desventaja evidente en donde no fue en una situación de igualdad a la boleta electoral y luego entonces pudiera haberle ocasionado invisibilidad o haberle por lo menos si no es invisibilidad sí aminorarle la visibilidad de su presencia en la boleta electoral.

Tenemos en el expediente un ejemplar de una boleta sobrante en donde de verdad que es de un impacto impresionante el ver el colorido de los emblemas, además todos muy bonitos de los partidos políticos, y el de este ciudadano que va como candidato independiente, pues realmente la visión te manda directamente a lo colorido, y abajo lo que estamos viendo son dos recuadros que si bien te alcanza a leer, si sabes leer y escribir o si traes lentes y yo en este caso lo veo de lejos no lo alcanzo a leer, creo que tal vez decir que está totalmente invisibilizado pudiera ser de mi parte una expresión tal vez sobrepasada, no está totalmente y visibilizado pero sí está muy aminorada la visión de su logotipo; pero además no hay por qué no haberle puesto a él un logotipo como va, como tal, como lo identificó la ciudadanía y los demás partidos políticos.

Yo cuando lo vi les confieso que pensé que además estaba el recuadro más pequeño, porque si ustedes también a simple vista lo ven es visiblemente muy fácil ver lo que está más pequeño; sin

embargo, me tomé la curiosidad de medirlo con una regla, y no, realmente tiene el mismo tamaño.

Sin embargo, y el por qué aquí la importancia de los colores, el impacto visual hace que aumente la visibilidad de los otros logotipos y éste se vea disminuido.

Creo que vale la pena también considerar un poco sobre lo que es el logotipo, lo que representa y cuál es la finalidad que además de identificar a alguien o identificar una marca, identificar en este caso partidos políticos o candidaturas independientes tiene un impacto sustantivo.

Todos sabemos y hemos escuchado que esta frase de que una imagen vale más que mil palabras, es cómo la mercadotecnia, la psicología, cómo la imagen, la mente capta mucho más rápido lo que son las imágenes, lo visual que las letras.

Entonces, creo que además el logotipo representa no solamente un elemento que te identifica y con lo que tú estuviste haciendo tu campaña, buscando que te fueran a seguir, y que además tuvo que haberse escogido un color diferente al de los demás, estuvo totalmente pensado y considerado porque además si no era así, si no presentabas el logotipo no podías acceder. Era un requisito para poder acceder a pretender ser candidato independiente.

Además el logotipo es un elemento creo que de comunicación que te emite un mensaje, te quiere comunicar algo y por eso lo define cada quien de manera particular.

En este sentido, yo creo que en el caso particular que además también acá presentó lo que era su logotipo, se ve aquí muy poco, pero está su logotipo como tal que realmente también es bastante colorido, no nos lleva a una confusión o que los colores fueran grises y blanco y pudiera nada más haber sido una falla de tinta o de que no estaba especificado el tono y cambió el tono. O sea, simplemente no se tomó en cuenta ni se respetó esta imagen que identificaba en este caso al candidato independiente.

Creo que sin duda se está ante un caso de una violación al principio de equidad, al principio de igualdad, al principio de certeza y no veo cómo pudiéramos salvar en este caso una elección con tanta inequidad.

Si bien es cierto sacó en segundo lugar el actor y el número de votos entre el primero y el segundo lugar es sustancial; sin embargo, aquí creo que el tema desde donde yo lo estoy abordando no releja o no va encaminado a hacer valer o a medir, no es medible cuantitativamente, sino creo que en términos de un sistema democrático lo mínimo indispensable es que en una boleta todos aparezcan con igualdad de circunstancias y no es el caso en este asunto.

Además creo que esto nos permitiría, como lo he expresado, llevarnos a considerar que como fue en todas las boletas no se advierte que haya sido nada más un número determinado y poco de boletas, son tres boletas, es generalizado, creo que aquí sí se está vulnerando, se está invisibilizando y eso hace que el derecho fundamental del ciudadano a ser votado se pueda haber mermado por el hecho de haber sido invisibilizado en la boleta electoral.

Hasta aquí sería en este momento mi participación. Y como lo manifesté, muy respetuosamente la pongo también a su consideración y permítanme diferir en este caso. Gracias.

¿Desea hacer uso de la voz?

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Sí, Magistrada.

Muy interesante el planteamiento que nos está haciendo y efectivamente usted lo aborda desde dos perspectivas que fueron materia de análisis por un servidor para ver si consideraba avalar o no el proyecto que nos está presentando el Magistrado Aguilar.

El primer punto de la postura que usted está señalando es que el desechamiento era incorrecto porque se trató de un acto distinto al impugnado y el actor en todo caso está impugnando el cómputo respectivo y la nulidad en la elección.



Esta situación es verdad, así es, el actor está, su acto reclamado es precisamente el acuerdo del cómputo municipal del 9 de julio posterior, en el que se obtuvieron los siguientes resultados, entre ellos el Partido de la Revolución Democrática que obtuvo 326 votos y el candidato independientemente Marco Antonio Cambero Zamora, que obtuvo 183 votos.

Sin embargo, debo señalar que la razón que dio la responsable para desechar en el juicio tiene que ver con lo que establece el Artículo 12, fracción I, que de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit que señala que los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor que se hayan consumado de manera irreparable o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Esta es la razón por la cual se está desestimando y si bien es cierto que en el juicio primigenio la autoridad responsable se mete en un principio a valorar las cuestiones de fondo que tienen que ver con si el acto a la hora de valorar y decir este acto no es el que te cause el perjuicio, porque el acto que te causó el perjuicio fue aquel en el que se emitieron las boletas correspondientes, incluso cuando tú te diste cuenta o cuando debiste haberte dado cuenta cuando estas boletas fueron recibidas ante el Consejo Municipal.

Y es por esta razón que tú encuadras en la fracción I, o sea, tu pretensión non va a poder ser acordada de conformidad porque lo que estás pretendiendo es anular en realidad o ir en contra de un acto que tú ya consentiste de manera no expresa, pero sí implícita al no haber presentado ningún medio de impugnación.

Esta es la razón que da el órgano de instancia que emitió la resolución que ahora es materia de revisión de nuestra parte.

Y yo creo que está en lo correcto en hacerlo así, porque en este tipo de ocasiones para poder determinar si existe ese interés jurídico o de si el acto está consumado de manera irreparable o entraña un consentimiento, es necesario analizar la problemática de fondo de una manera general como lo hizo la responsable.

Y en esa medida considero que correctamente se está confirmando el desechamiento de la autoridad jurisdiccional local.

En cuanto al segundo aspecto, creo que la argumentación que está esgrimido desde luego creo que es interesantísima y creo que es correcta, pero no en el supuesto del justiciable, porque en el supuesto del justiciable se da precisamente esa característica que apuntaba ya como razón para sobreseer la Sala Constitucional y Electoral del estado de Nayarit para sobreseer como lo hizo, y esto es que se trata de un acto que se originó en el proceso electoral durante la etapa previa al día de la elección y que, por lo tanto, no encuadra dentro de la fracción del Artículo correspondiente a la nulidad que invocó el actor.

En esta medida procedería entonces a señalar que efectivamente aún cuando nosotros aceptáramos la hipótesis que en mi caso no la acepto porque creo que el sobreseimiento es correcto de que debiéramos de entrar al fondo del asunto, en el fondo del asunto difiero diametralmente con su postura que en el caso estamos ante una violación de tal manera que una irregularidad grave plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza y la votación y sean determinantes para el resultado de la misma como lo establece el Artículo 77, fracción XI.

No estamos en esa hipótesis precisamente porque este acto no surge el día de la jornada electoral, surge en la etapa previa. Y voy a explicar por qué de manera lo más clara que pueda.

Miren, el 27 de junio de 2014, el Consejo Municipal Electoral de Santa María del Oro, Nayarit, a las 9:00 horas de ese día 27 de junio, recibió las actas correspondientes de las boletas correspondientes para los efectos del conteo y su sellado.

En este acto estuvieron presentes además de las autoridades electorales demérito los representantes de los partidos políticos Acción Nacional Carmen Adriana Barajas Rivas; Por el Bien de Nayarit, Ofelia Ortiz Navarrete; y el Partido del Trabajo, J. Isabel Palacios Gómez.

Estas tres personas fueron las únicas que estuvieron presentes por parte de los partidos políticos.

En ningún momento se encuentra o se encontró dentro de esta sesión el propio actor. Ahora bien, él tenía acreditado desde el 23 de junio de ese mismo año a su representante ante el órgano correspondiente.

Estamos aquí ante un hecho o una omisión de que un candidato independiente o sus representantes y el candidato independiente confiaba en que su representante iba a estar ese día en la recepción de las boletas electorales, no acudió. Y ese es un acto imputable únicamente a él, ese acto de omisión de no cumplir con su responsabilidad de velar por el proceso como se lo establece claramente la propia legislación y lo voy a señalar.

En el Artículo 2 de la Ley Electoral del estado de Nayarit se señala expresamente que la organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativos, Ejecutivo y del Estado, con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos. A ese efecto los partidos políticos y los ciudadanos como corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral participarán en la integración de los organismos electorales según lo dispone la ley.

Y esa participación es precisamente para que estén atentos durante todo el desarrollo del proceso electoral y durante todos los actos que se lleven a cabo a fin de lograr que el día de la jornada electoral se tenga el material correspondiente que estén precisamente para que puedan en un momento determinado impugnar cualquier acto que ellos consideren pueda afectar el proceso electoral de una manera sustancial.

Y este acto en particular, fíjense, como lo manifiesta usted en su postura afectó de manera sustancial el proceso electivo tanto así bajo su consideración que es menester declarar la nulidad de la elección.

Tenemos presente que la impresión y entrega de boletas se da en etapas específicamente definidas por la ley.

En concreto, el código establece que en el Artículo 157, que para la emisión del voto el Consejo Electoral ordenará la impresión de las boletas electorales, las cuales contendrán, y entre otras cosas señala expresamente lo que usted ya había señalado como materia de su argumentación, que deben de contener el emblema y colores del partido político, coalición y candidato independiente según sea el caso.

Efectivamente lo deben de contener, pero cuándo es el momento. Y el artículo 161 señala: A más tardar 20 días antes de la elección deberá de estar en el poder de los consejos municipales electorales las boletas para la votación las que serán selladas al reverso por el Secretario del Consejo.

Hay momentos, hay términos. Entonces, el actor en este caso en el juicio que nos ocupa debió haber impugnado esto a efecto de dar definitividad a ese acto y haber impugnado eso y no reservárselo hasta una vez transcurrida la elección para una vez que lo reserva, simplemente no es una cuestión imputable exclusivamente a la autoridad, hay también imputabilidad a él por no haber realizado los actos que la propia ley establece a través de los medios de impugnación para lograr corregir ese error en la que incurrió el Instituto Electoral del estado de Nayarit al no imprimir en la boleta el color de esta persona, de este ciudadano.

Y esa omisión es trascendente porque el Artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit establece como un postulado que los partidos políticos, coaliciones o candidatos no podrán invocar en su favor en medio de impugnación alguno causales de nulidad hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Y yo me pregunto, no es provocar un acto el hecho de que a sabiendas de que ese acto, de que la impresión de las boletas estaban mal, yo no las impugné en el momento procesal oportuno durante la preparación de la elección, esa omisión debe de recaer en perjuicio del actor en los términos del artículo 75 de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit.

Quiero aquí hacer una mención de lo que al respecto señala el Magistrado de la Sala Superior Flavio Galván Rivera, en su libro

derecho procesal electoral mexicano, él hace un señalamiento en la página 642 y 643 de su obra que me permitiré leer literalmente porque esos argumentos creo que son precisamente los que en este caso operan para señalar que efectivamente aquí no podría hacerse valer una causal de nulidad que provoca el propio actor.

Dice el doctor Galván: “Al estudiar el sistema de nulidades es imprescindible tener en mente que por ser contraria al principio de conservación y eficacia plena del acto jurídico, la declaración de nulidad se constituye en la máxima sanción que se puede decretar por controvenir las disposiciones reguladoras en la materia correspondiente. Esta situación anómala adquiere una dimensión mucho más trascendente aún en el ámbito del derecho electoral porque no sólo se anula el acto jurídico para el individuo o grupo de individuos, causantes o beneficiarios de la concreción fáctica de la hipótesis de nulidad, sino que involucra inclusive a todos aquellos que actuaron conforme a derecho por ajustar su conducta a los principios de constitucionalidad y legalidad al ejercer su deber derecho de voto, porque no obstante haber observado una conducta congruente con el sistema normativo electoral resultan afectados por la actuación ilícita de otros, llámese autoridades o gobernados.

Que alcanza a viciar la legalidad y constitucionalidad no sólo de algunos votos individualmente considerados, sino de la votación total emitida recibida en una mesa directiva de casilla, incluso puede afectar a la elección misma en su totalidad, con independencia de que sea realizada en un distrito electoral o nominal en cuanto a diputado, etcétera.

Por estas razones sin excepción alguna se debe tener siempre presente que el partido político, coalición de partidos, candidato o fórmula de candidatos disconforme al formular y presentar su demanda de nulidad no puede invocar válidamente en su favor los hechos, actos, omisiones y, en este caso, se trata de una omisión que redundó en el principio de definitividad, o circunstancias contrarios a derecho, tipificados o no expresamente por el legislador electoral como causas de anulación que el propio demandante o sus candidatos en su caso hubieren provocado o realizado, tolerado, en este caso estamos ante un acto de tolerancia al no haberse impugnado oportunamente el hecho de que no apareció el color en las boletas o

coadyuvado en su realización. Es el artículo 74, 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y que se refleja en el texto de la ley del estado de Nayarit que les he leído.

Culmina el doctor Galván señalando: “La regla expuesta no significa otra cosa que la aplicación del viejo principio general de derecho de que nadie puede prevalecerse de su propio dolo”.

En esta medida si bien es cierto, en otras circunstancias los eventos que usted ha destacado en relación a la inequidad que se pudiera generar en otra circunstancia de haberse generado esto a través de las impugnaciones necesarias y no obstante ello si hubiese llegado a una elección con la problemática que presenta esta acta en lo particular, entonces sí yo estaría de acuerdo con todos y cada uno de los argumentos que usted nos acaba de señalar, pero no en esta hipótesis donde el propio actor por su omisión consistió el acto y, por lo tanto, no es dable anular la elección después de celebrados los comicios porque eso afectaría sustancialmente los hechos y todos los actos válidamente celebrados por un solo acto, algún error dentro del procedimiento respectivo de impresión de actas que cometió la autoridad, pero del que el propio actor no impugnó oportunamente, no obstante tener a su alcance los medios de impugnación respectivo.

Es cuanto, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado.

Nada más antes de que se me vaya la idea, efectivamente yo estoy muy de acuerdo con todo lo expresado por el doctor Flavio Galván Rivera en su libro, pero creo que no aplica en este caso. Y lo que sí me preocupa un poco es que se está aseverando de que el actor a sabiendas de que la impresión de las boletas estaba mal, se guardó el momento de impugnar.

Cuando usted mismo señaló que está en actas reflejado que no sabía, porque no acudió ni él ni su representante, es por lo que yo también considero que no es posible dejarle toda la carga al ciudadano, respecto de la vigilancia de lo que son los actos y el desarrollo del proceso electoral, que sin bien es cierto hay una corresponsabilidad de

todos los actores políticos de la institución, en este caso las autoridades son las que llevan a cabo el acto y tienen la obligación de constatar todos los actos que se llevan a cabo.

Por otro lado, y como un punto más bien como de reflexión, ya no tanto de argumentación. Creo que es importante señalar además el tema de la novedosa figura de las candidaturas independientes que consagra nuestra Constitución y las leyes también en las entidades federativas, ahora derivado de la reforma electoral, algunas ya los tenían, pero bueno.

Creo que en este caso nuestro sistema político electoral dio un giro sustancial en el aspecto y en el tema de proteger, involucrar mucho más a la ciudadanía al abrirle esta posibilidad de contender no solamente a través de los partidos políticos, sino digamos de mutuo propio y sin tener esta restricción que antes se tenía.

La figura de la candidatura independiente creo que sí nos lleva a un estadio más elevado en el tema de la calidad de nuestra democracia. No está todavía, yo considero, en el estado que posiblemente vaya llegar a desarrollarse la figura, todavía creo que va en unas condiciones legalmente establecidas, digamos en desventaja, en condiciones diferentes a las de los partidos políticos.

Tan es así por ejemplo, que en el caso de Nayarit para poder registrarse como candidato independiente, el umbral, o sea, en de firmas al que tienen que llevar es bastante alto, creo que es el más alto del país.

Sin embargo, un ciudadano que no tiene toda una estructura como un partido político, un ciudadano que hace un esfuerzo por participar y vivenciar lo que son sus derechos fundamentales político-electorales que ahorita sí me lleve a la reflexión también la postura pasada aquí del Magistrado Eugenio, que siempre está tan, como dicen mención a veces, de vanguardia con el garantismo.

Creo que aquí es un ejemplo real de la maximización, o sea estamos para garantizar el derecho fundamental en este caso de ser votado de un ciudadano en condiciones de equidad y de igualdad en el caso de por lo menos tener un acceso igual que todos los demás, visual, visible

en la boleta electoral que es el documento fundamental para poder ejercer nuestro derecho de votar y de ser votado, lo cual fue en total desventaja, lo cual lo pone en una situación de alta vulnerabilidad, en una situación de desequilibrio y desventaja total respecto de los demás que son partidos políticos, aquí es el único candidato independiente y además le estamos poniendo toda la carga del peso de demostrar que él era el que tenía que haber, bueno, lo está haciendo en este momento a través de los, impugnando los resultados electorales, por lo que considera no se hizo en su momento bien.

Y bueno, en este caso creo que comentaba la figura de candidaturas independientes no puede además de, digamos, apenas está en pleno desarrollo considero yo, está establecida y creo que va tener un desarrollo mayor en los hechos y en el derecho, en la legislación, posteriormente creo que se va ir consolidando la figura, pero aquí me parece que además de ya la situación en la que van de hacer un esfuerzo mayor todavía, pues que salga, digamos, se les olvidó, se les despintó o no sé qué pasó que no se imprimió casualmente el logotipo del único ciudadano que está compitiendo, creíamos, en condiciones equilibradas y creo que estamos precisamente para garantizar los derechos de los ciudadanos como un Tribunal constitucional, como un Tribunal que maximiza y que, por supuesto, aplica como lo hemos hecho siempre, el mandato de la reforma constitucional también en derechos humanos en donde hay que tenerle una consideración en lo que más le favorezca al individuo y en este caso creo que la queja es fundamentada.

Yo no puedo entender al día de hoy con la historia de nuestra democracia, con las reformas que hemos tenido en los últimos años y en el último año y con la tendencia y la evolución y consolidación de nuestro sistema democrático. De ninguna manera puedo entender ni concebir una boleta electoral con una situación como tal.

Es de verdad de un impacto mayúsculo desde mi punto de vista, el ver una falla de esa naturaleza en donde no está demostrado que el hoy impugnante haya tenido conocimiento previo, porque también el artículo que usted señala en donde dice que estén demostradas las violaciones o las omisiones –se me perdió-. Déjenme lo encuentro, si me puede ayudar.



**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** 77, fracción 11, la causa de nulidad a la que se refiere.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, por favor.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Si gusto lo leo, Magistrada.

Dice: “Existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”. ¿A esa se refiere?

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** No, perdón me refería a que el ciudadano haya cometido la violación de manera expresa o con sentido, expresamente.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Ah, el 12.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** El 12, perdón.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Es el 12, es el artículo 12.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con sentido de manera expresa.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** 12, fracción primera, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Exacto.

Entonces, creo que de ninguna manera está tampoco con sentido de manera expresa por lo cual sostengo que no se debía haber desechado, pero bueno.

Reitero mi respeto a su postura y reitero también mi postura en el sentido de que estimo que hoy día no es posible un error de esa naturaleza en el documento por excelencia para poder expresar

nuestro derecho a votar y para poder también recibir en el caso del ciudadano, ejercer su derecho a ser votado máxime cuando también tenemos ahí en el expediente como lo comentábamos, algunos testimonios en donde señalan que sí tuvieron confusión al acudir y no ver al ciudadano por el que querían votar.

Entonces, creo que hay una gran confusión, se genera falta de certeza también al ver la boleta en donde están dos recuadros abajo que están literalmente descoloridos y eso sí considero, por supuesto, puede violentar el principio de certeza y puede poner en situación de vulnerabilidad la participación equitativa del hoy impugnante en esta elección en el estado de Nayarit. Y bueno, para ya no se repetitiva, me quedaría con eso.

Sí, señor Magistrado Abel Aguilar.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Ya no tengo duda, ya no buenas noches, sino bienvenida la madrugada.

Agradezco de verás la riqueza en la exposición de ideas, de argumentos, ¿verdad? En uno y en otro sentido, yo creo que sin lugar a dudas aporta muchas ideas interesantes en relación con este proyecto.

En primer lugar agradezco toda la argumentación por un lado expresada por el Magistrado Eugenio Partida Sánchez, dando argumentos y defendiendo la postura planteada en el proyecto y, sin lugar a dudas también agradezco a la Magistrada Presidenta también las ideas que expresa en este disenso que debo de decirle: Yo creo y ahorita lo explico.

Digo, yo creo que coincido en ellas, siempre y cuando estuviéramos analizando las boletas electorales, si el momento procesal fuera el oportuno para realizar este análisis. Y lo reitero, soy muy respetuoso por supuesto, de ese disenso y agradezco que se manifieste en esos términos.

Pero quiero hacer algunas precisiones, sin lugar a dudas pudiéramos considerar que hay dos temas centrales en medio de esta discusión, sin embargo, en el proyecto que en esta ocasión pongo a su consideración realmente la argumentación versa sobre este desechamiento expresado por la Sala Constitucional de Nayarit, en el juicio ciudadano nayarita, que constituye el acto impugnado.

En el proyecto se estima y derivado de esta discusión reitero, mi convicción de que fue acertado este desechamiento, porque como ya se ha expresado y se detalla con mucha precisión en el proyecto, la Sala Constitucional de Nayarit de Manera alguna confundió el acto controvertido.

Se expresa en el proyecto que la autoridad responsable indicó que ciertamente el acto controvertido era el cómputo municipal y todo lo que ello conlleva, sin embargo, señaló que lo que realmente le causaba agravo al inconforme era esta omisión que tuvo el Consejo Estatal Electoral en incluir desde su perspectiva todos los requisitos que debe de llevar este emblema, es que la ley habla de emblema y color, yo diría que el emblema tiene un logo y tiene un lema y además es el color, pero bueno.

La Sala responsable detectó que lo que realmente le causaba agravo y perjuicio era esta omisión y que esta omisión al referirse a un acto administrativo-electoral que es el relativo a la emisión e impresión de las boletas electorales, se encontraba ubicado dentro de la etapa de preparación de la elección.

Tuvo que hacer algunos razonamientos que pueden considerarse de fondo, pero era necesario realizarlos para entender y justificar este desechamiento.

En consecuencia, bueno reitero mi postura de que como se advierte y como se indica en el proyecto, fue acertada la decisión de la Sala responsable al confirmar este desechamiento.

También debo de señalar en cuanto a la causal de nulidad que se señala, que son muy interesantes todos los planteamientos que se realizan, sin embargo, nos vemos imposibilitados jurídicamente para

expresarnos en el proyecto en relación a ellos por las razones ya señaladas.

Sin embargo, quisiera por supuesto manifestar mi convicción de que la elección como todo el proceso electoral, está sujeto a los principios rectores de la función electoral, por supuesto que estamos obligados y tenemos la convicción y lo hemos demostrado en esta Sala, esta maximización de derechos, este sí al garantismo, esta tutela de los derechos de los candidatos independientes.

Pero como lo expreso, dada la naturaleza de lo resuelto en el proyecto, no hacemos un análisis de la causal de nulidad, porque la inconformidad se refiere a un acto propio de la etapa de preparación de la elección, en ese sentido expreso mi convicción como se advierte de muchos preceptos de la Ley Electoral de Nayarit, entre ellos el 157 y el 161.

Y diríamos también por sentido común, la boleta electoral su diseño, su contenido necesariamente tiene que ubicarse dentro de la etapa de la preparación de la elección, porque es el instrumento administrativo electoral donde los ciudadanos emiten su sufragio, en consecuencia su contenido debe de estar perfectamente señalado, diseñado conforme a los requisitos legales en esta etapa de la elección.

Y por supuesto, esta etapa de preparación de la elección, los diferentes actos que genera, existen las oportunidades conducentes para que los diferentes actos sean controvertidos. Una vez concluida la etapa de preparación de la elección que bien lo sabemos, termina cuando inicia la jornada electoral, adquiere plena definitividad.

En consecuencia, estimo que de manera alguna sería posible jurídicamente analizar esta presunta omisión en el contenido de las boletas electorales en el proyecto de manera alguna también el alcance de la nulidad ya señalada, si lo que debo de señalar en el caso de que hiciéramos un estudio de esta naturaleza, sin lugar a dudas tenemos que analizar esta determinancia cuantitativa, cualitativa, sin pronunciarme, bueno, advertimos en el proyecto que el candidato independiente tiene una votación de 183 votos y el instituto político ganador, que es el Partido de la Revolución Democrática 326, alrededor de un 40 por ciento de diferencia, en fin.

Son circunstancias que habría que analizar, realmente la votación se efectuó en tres casillas, tres casillas electorales donde advertimos que en una de ellas por una votación de 27 votos obtiene la mayoría en una de ellas, la casilla 411 Uno, el candidato independiente y en las otras casillas tiene votaciones de 70 votos en una de ellas, que es el dato que veo aquí reflejado, pero en fin.

Son determinaciones que en el caso de estudiar la causal de nulidad tendríamos que hacer los estudios correspondientes, para determinar la actualización de la misma y sin lugar a dudas, como ya se ha señalado, privilegiar el principio de la votación, de los actos válidamente celebrados.

Pronunciamientos de esta naturaleza relativos a la causal de nulidad no realizamos, pues dada la naturaleza de la determinación. Agradezco nuevamente la defensa, los argumentos expresados por el Magistrado Eugenio Partida y también el respetuoso disenso de la Magistrada Presidenta. Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Magistrado.

Pues sí, efectivamente en lo toral es en lo que justamente no estamos coincidiendo y, ¿pide usted el uso de la voz?

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Después de usted, Magistrada.

Yo nada más iba hacer una aclaración en relación con su anterior intervención. Nada más para hacer el señalamiento que efectivamente, visto bajo una óptica de garantismo desde luego que el planteamiento que nos pone a nuestra consideración es correcto, o sea, yo no podría tachar ninguno de los argumentos que usted nos da, no podría ir en contra de él sí y solo sí hubiesen impugnado esto o ese tema hubiera sido materia de impugnación en el momento de la impresión de las actas o en el momento cuando por lo menos debió haberse enterado el actor.

Desde esa perspectiva, desde luego que comparto todas y cada uno de los argumentos que usted ha señalado, porque forman parte precisamente de esta evolución del derecho y de este nuevo paradigma en el que nos estamos desarrollando, pero no en este caso en particular. Porque insisto, en este caso en particular no se impugnó oportunamente el acto y no podemos nosotros so pretexto del garantismo de un candidato independiente y de estructurar, darle prerrogativas que no les damos a los otros actores políticos.

Todos estamos obligados a actuar conforme a la ley y si la ley señala un periodo determinado en el cual se imprimen las boletas y en las cuales se reciben por los consejos municipales y también señala la obligación de los candidatos independientes de estar al pendiente de todos estos actos para que estos encuadren dentro de los términos de legalidad y constitucionalidad, es evidente que en este caso en lugar de privilegiar al ciudadano que fue omiso en impugnar esos actos en los momentos oportunos con la nulidad de elecciones y privilegiar el voto pasivo, debemos de privilegiar el voto activo de los otros ciudadanos que comparecieron, que eligieron a la personas, al candidato de su preferencia y que le dieron en todo caso el triunfo al candidato del Partido de la Revolución Democrática y emitieron votos en favor de los otros partidos que están ahí.

Porque eso precisamente es dar o garantizar el principio de definitividad que a su vez da certeza, que todas esas personas que acudieron el día de la elección su voto iba ser respetado y contado e iba ser reflejado con la decisión final del candidato que hubiese obtenido la mayoría. Eso es lo que se está privilegiando en este asunto.

Y es por eso que yo sí comparto toda la argumentación que usted nos da, pero no en este caso en particular, en que es corresponsable el partido actor y no puede traer el candidato independiente actor, y no puede traer como base la nulidad de algo que él debió haber impugnado, porque tenía el derecho para hacerlo, tenía sus representantes y si no fue por cualquier cosa y si no se enteró por cualquier situación, era una omisión imputable a él y nada más que a él y ahora ya no podría hacerlo valer como una causa de nulidad, es por eso que disento pues de esa argumentación y señalo que en este caso en particular yo no estaría en favor de anular una elección y en

todo caso yo sí estaría en favor de revocar cualquier acuerdo en el que se establezcan condiciones, cualquier acuerdo que tenga que ver con la impresión de las boletas electorales que establezca distinciones entre unos como los que usted nos hizo favor de señalarnos, como es esta de que no se incluyó el color del candidato independiente.

Ese tipo de cosas desde luego que yo no las avalaría en ningún momento, pero impugnadas oportunamente y no hechas valer como una causa de nulidad, porque bien o mal aquí ya también tenemos que pensar en tutelar y proteger la voluntad de los ciudadanos que acudieron a la urna y que manifestaron su voluntad el día de la elección. Es cuanto, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

Si y ya nada más para redondear, creo que precisamente está vulnerada la certeza de esos ciudadanos que acudieron a votar y de hecho está, obra en el expediente los testimonios que hablamos, que hay manifestación de por lo menos 20 ciudadanos que están señalando precisamente la confusión y la falta de certeza que generó el no ver ahí el logotipo del ciudadano y es a lo que yo he apelado y en lo que no coincido en el hecho de que sea, no pueda impugnarse, o sea, el momento oportuno para impugnar es en lo que yo respetuosamente estoy disintiendo, porque lo he ya manifestado y lo reitero, el criterio que he expuesto está inspirado en el principio pro persona que está contenido en el artículo 1º de la Constitución General de la República, ya que lo que pretende y lo que pretendemos y en este caso mi postura pretende también, es proteger los derechos político-electorales no sólo del candidato independiente.

Efectivamente y en eso sí coincido con usted Magistrado, también de los electores que ejercieron el voto activo el día de la jornada electoral, porque sostengo que efectivamente, los resultados ya no los señaló el Magistrado ponente, peor esos resultados son los que yo considero que son resultados que pueden haberse obtenido al concurrir en una situación, pudiera ser más-menos, no sé. Pero si está la duda en una situación de desventaja de alguien al que no vieron al ir a votar, si tú vas a votar ves lo de los colores, dos cuadros abajo que no te generan, puedes estar en una situación. Hay la duda, hay

vulnerabilidad y hay una situación real de inequidad, considero yo, en el documento que conocemos como boleta electoral.

Por eso es que sostengo que lo que el accionante está impugnando son precisamente los resultados electorales y el efecto que la indebida impresión de las boletas causó en el electorado precisamente el día de la jornada electoral, ahí se materializó esta violación reclamada que está basada en la confusión al momento de votar y que pudo suscitar en los ciudadanos el hecho de que no se haya impreso debidamente el logotipo del candidato independiente, lo que por supuesto, pues desencadenó una desventaja, como lo he reiterado, de este frente a los demás partidos políticos en la jornada electoral. Por lo tanto, de lo que se trata es desde mi punto de vista, de proteger tanto la integridad del sufragio activo como del sufragio pasivo.

Y luego también estimo que este criterio está sustentado en el principio de equidad que debe regir en cada acto electoral, porque tiene el efecto de disminuir las desventajas existentes entre el posicionamiento que gozan los partidos políticos en razón de su estructura y su presencia histórica y el lugar que guarda un ciudadano ante la sociedad.

Entonces, desde mi perspectiva resulta más acorde a los principios democráticos, crear condiciones de competencia sustantiva más igualitaria entre los contendientes de los procesos de renovación de los cargos de elección popular, por encima de aspectos formales o procesales aunado a que en este caso concreto, como ya lo he manifestado, la afectación a los derechos político-electorales del candidato y de los votantes, pues se configuró también estimo al momento en que se llevó a cabo la jornada electoral, lo que evidentemente tuvo influencia en los resultados electorales, de ahí que es material y jurídicamente reparable creo esta violación, a los derechos humanos invocados porque estamos en condiciones de poder repararlo a través de una nueva elección.

No sé si consideran que está suficientemente agotado el tema y pasaríamos, en su caso, a proceder con la votación correspondiente, por lo que le solicito al señor Secretario tome la misma.



**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** A favor de la propuesta ampliamente discutida y de las otras que integran las tres de la cuenta presentada.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Estoy con la totalidad de los proyectos, mi voto es favorable a los tres proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario. Estoy a favor de los JRC-87 y 90 del presente año y como lo manifesté respetuosamente en mi intervención, no coincido con el JDC-349, propuesto a la consideración.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que los juicios de revisión constitucional electoral 87 y 90, ambos de 2014, fueron aprobados por unanimidad.

En tanto que el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 349 de 2014 fue aprobado por mayoría con voto de usted en contra, razón por la que formulará voto particular.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario. Asimismo lo había anunciado.

Y bien, en consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 349, así

como en los juicios de revisión constitucional electoral 87 y 90, todos de este año:

**Único.-** En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Para continuar con nuestra sesión solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Juan Pablo Hernández Venadero, rinda la cuenta a los juicios de revisión constitucional electoral 85, 88 y 91, todos de 2014, turnados a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Adelante, señor Secretario por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Pablo Hernández Venadero:**  
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 85 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución de 26 de agosto de 2014 en el juicio de inconformidad cinco de la presente anualidad, dictado por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el que se controvierten los resultados del cómputo municipal de presidente y síndico de Bahía de Banderas, Nayarit, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Posterior al análisis de los requisitos de procedencia y procedibilidad del juicio se propone estudiar los agravios de la parte actora que en esencia son del tenor siguiente: Uno. Indica que le cusa agravio el hecho de que la autoridad responsable al analizar la causa de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en instalar las mismas sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente, estaba obligada a demostrar que sí se instalaron las casillas controvertidas en el lugar autorizado para ello.

Dicho motivo de disenso se propone calificar como infundado, puesto que de la lectura de la sentencia impugnada a fojas 30 a la 32, se puede apreciar el proceso que ejecutó para demostrar la existencia y coincidencia en las ubicaciones de las mismas, máxime que no existe elemento probatorio que indique que las casillas se instalaron en un lugar diverso a lo autorizado.

En lo tocante al segundo agravio consistente en la causal de nulidad relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a lo facultados por la ley, refiere que la autoridad responsable tenía la obligación de verificar que los ciudadanos respectivos hubiesen sido designados por el Consejo correspondiente o en su defecto, pertenecer a la sección atinente donde actuaron como funcionarios de casilla.

Se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios de las nueve casillas impugnadas por este motivo, puesto que en un primer grupo se demuestra con los listados nominales que obran en el presente sumario, que los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla, que sí se encuentran en idéntica sección, mientras que en el resto de las casillas no controvierte las razones torales por la que la responsable negó su pretensión o se limita a reiterar los agravios planteados en la instancia primigenia.

En lo tocante al agravio consistente en la causal de nulidad relativa a recibir la votación en fecha distinta a la señalada por la celebración de la jornada electoral, se propone declararla por una parte infundados los agravios y por la otra inoperantes, respecto de las 34 casillas impugnadas por este motivo, puesto que contrario a lo aseverado por el actor, la responsable sí otorgó valor probatorio pleno a las actas de la jornada electoral.

Sin embargo, el alcance probatorio que pretende el actor sea otorgado, no es el correcto, puesto que se limita a establecer que por el hecho de que en los rubros de hora de instalación en la casilla y clausura de la casilla, al haber resultado antes de las ocho o posterior a las 18 horas respectivamente, infiere que se comenzó a recabar la votación antes de la hora establecida por la ley y concluyó después del horario establecido legalmente, sin que controvierta las razones de la responsable como lo son que, no es lo mismo cierre de votación a clausura de votación, rubros que por cierto fueron llenados correctamente por los funcionarios de casilla.

Respecto al agravio sintetizado en el punto cuatro del proyecto de resolución de cuenta, relativo a que la responsable al analizar la causal de nulidad de error o dolo en el cómputo de los votos se propone de igual forma calificarlos de infundados e inoperantes, lo

anterior tomando en consideración que el instituto político promovente insiste que en las 58 casillas impugnadas la autoridad responsable las analizó en forma individual y aislada, sin tomar en consideración las irregularidades en su conjunto, respecto a la inconsistencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes.

Sin embargo, como se razona en el proyecto de resolución y en atención a la jurisprudencia 8/97 de este Tribunal, el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente casilla por casillas en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas, dé como resultado su anulación.

Pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella, como aconteció en la especie, de acuerdo al estudio realizado por la responsable.

Por ello, el criterio cuantitativo de boletas recibidas, menos sobrantes, que argumenta el actor ni en forma individual de casilla ni en su conjunto, respecto a la elección de presidente municipal y síndico, pueden constituir la causal de nulidad de votación de casilla, atento además a la jurisprudencia 8/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues se insiste las boletas no constituyen votos.

En lo relativo al agravio que señala que la responsable estudió indebidamente la causal de nulidad de votación recibida en casilla por ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, se proponen calificar de inoperantes los mismos, esto es así porque en lo tocante a una casilla

impugnada el marco normativo del servidor público al que alude y que fungió como presidente de la casilla, resulta insuficiente para fortalecer la presunción legal que ejerció presión debido al cargo ostentado, por lo que si no combatió lo sostenido por la responsable de que debió controvertir las situaciones fácticas para otorgarle ese poder material y de imperio y que pudiese viciar el voto de los electores, como refiere en su demanda, es por lo que amerita el calificativo propuesto.

Ahora bien, por lo que hace a un diversos conjunto de casillas detalladas en la consulta en el cual la autoridad no las analizó a decir del actor, se propone estimarlas inoperantes, pues contrario a lo afirmado, sí hizo un análisis global de las mismas con relación a las pruebas aportadas, concluyendo que eran insuficientes para corroborar lo dicho por el accionante, advirtiendo que lo referido en este juicio se sustenta en una afirmación, en una prueba pues en modo alguno es un razonamiento que implicó desestimar un agravio primigenio.

Finalmente, en lo tocante al agravio que hace valer respecto a irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral, se propone calificarlas como inoperantes, puesto que medularmente no expone circunstancias de tiempo, modo ni lugar, con las que acredite de qué forma pusieron en duda los principios rectores de la elección de presidente municipal y síndico de Bahía de Banderas, Nayarit.

Por todo lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Hasta aquí por lo que ve a este asunto.

A continuación doy cuenta con el proyecto para resolver el juicio de revisión constitucional electoral 88 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit la resolución de 26 de agosto pasado, dictada en los autos del juicio de inconformidad 27 de este año, por la que se confirmó la declaración de invalidez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor del ciudadano Eleodoro Mallorquín Salcido como regidor propietario y a Pablo Pardo Burgueño como regidor suplente, ambos de la séptima demarcación del municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar infundados e inoperantes los motivos de queja aducidos, en base a las consideraciones que en esencia se exponen a continuación:

El actor alega como primer agravio que la responsable no requirió un escrito de protesta relativo a la Casilla 477 Básica, sino que se limitó a requerir al Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit por un escrito de incidente relativo a la diversa Casilla 482 Básica; por lo cual, a su juicio, la responsable no se ajustó al principio de exhaustividad, porque dicha constancia es determinante para el resultado de la elección en comento a su juicio.

En el proyecto que se somete a su consideración se sostiene que tal reproche es inexacto, porque si bien, mediante acuerdo de 14 de agosto del presente año la responsable requirió la hoja de incidentes de la Casilla 482 Básica Rural y no proveyó lo mismo sobre el escrito de protesta atinente a la Casilla 477 Básica, relacionado con el señalamiento imputado a la señora María Félix Luna por hacer presuntamente proselitismo político en la entrada de la referida casilla. Lo cierto es que dicha autoridad no se encontraba obligada a hacer tal requerimiento, en principio porque el actor en el juicio de inconformidad no solicitó expresamente fuera requerido dicho escrito de protesta.

Ahora bien, tampoco se encontraba obligada la responsable a recabar la de oficio, toda vez que la misma ya se encontraba integrada al sumario de origen, según se constata a fojas 433 del cuaderno de accesorio 1 del presente sumario.

En consecuencia:

Era innecesario requerir al Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla para que remitiera dicho escrito; por lo cual, es evidente que no se vulneró el principio de exhaustividad.

Por otro lado, el actor se duele que la responsable desestimó y declaró infundado el agravio relacionado con el presunto actor ilegal del consejero municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, José Tomás Méndez Mercado, pues está casado con la candidata electa por la vía

de representación proporcional María Concepción Covarrubias Martínez, postulada por la Coalición Por el Bien de Nayarit. Hecho que estima trasgresor del orden jurídico, pues el consejero, a su dicho, pudo haber sido influenciado por factores externos o internos.

También aduce que la Sala responsable no toma en cuenta que José Tomás Méndez Mercado es representante del Partido Revolucionario Institucional ante órganos electorales y por consiguiente dejó de velar por los intereses de la sociedad en general.

Al respecto, de este segundo motivo de queja, en la consulta se propone estimar lo ineficaz, al no controvertir lo argumentado por la Sala responsable a su sentencia, tal como se expone a continuación:

En dicha sentencia la Sala responsable argumentó lo siguiente:

1. Que la integración del Consejo Municipal es un acto que reviste definitividad.
2. Que no está previsto en la ley un impedimento para que un consejero sostenga vínculo matrimonial con una candidata en la demarcación a la que aquél actúa.
3. La insuficiencia de las pruebas para acreditar el supuesto parentesco del consejero como la regidora electa por el principio de representación proporcional, así como la supuesta duplicidad de funciones del consejero Méndez Mercado y a su vez como representante partidista.
4. Que no se advierte la conducta parcial del consejero, pues los actos en los que tomó participación para exponer su punto de vista se sometieron a votación y fueron aprobados, ya sea por unanimidad o por mayoría de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de dicha localidad.

Al respecto, dichas consideraciones no se encuentran confrontadas en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, ya que el actor no refiere porqué el acto no es definitivo, en cuál precepto la ley prevé un impedimento para que el consejero tenga vínculo matrimonial

con una candidata, porqué sus pruebas sí demuestran ese vínculo matrimonial y la duplicidad de funciones y que el actuar del consejero resultó parcial.

De manera que ante esta situación y al existir imposibilidad de suplir la deficiencia de la queja en este medio de impugnación, en la consulta se adjetiva este agravio como inoperante.

Finalmente, el partido actor se duele que sus derechos se ven vulnerados frente a una serie de violaciones al acto procesal, pues está plagado de vicios, errores e inconsistencias y que precisamente derivado de la inobservancia de las reglas procesales recaerá una serie de decisiones arbitrarias que bajo ningún precepto ya se podría garantizar una resolución justa y una estricta aplicación de la ley.

Al respecto, del análisis del planteamiento en cuestión y tomando en cuanto lo hasta aquí expuesto, en el sentido de que no se acreditó que la sentencia impugnada infringiera la Constitución de la República o la ley, en el proyecto se califica el agravio como infundado.

Conforme a lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Hasta aquí por lo que ve a este asunto.

Para continuar, rindo la cuenta a este honorable Pleno con el proyecto para resolver el juicio de revisión constitucional electoral 91 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante legal, en el cual impugna de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit la resolución emitida el 26 de agosto pasado en el juicio de inconformidad 9 de 2014, en la que se confirmó la declaración de validez de la elección de presidente y síndico municipal de Tecuala, Nayarit, al igual que el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la fórmula propuesta para la Coalición Por el Bien de Nayarit, que obtuvo la mayoría de votos en la referida elección.

En el proyecto, se propone calificar los agravios como infundados e inoperantes, toda vez que contrario a lo manifestado en la demanda



vía agravio, la responsable sí expresó en la sentencia impugnada los supuestos normativos aplicables al caso concreto y formuló razonamientos lógico-jurídicos encaminados a sustentar su determinación, en la que concluyó que no se acreditaron las causales de error o dolo, manifiesto en la computación de los votos y la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables el día de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, en las 34 casillas, cuya nulidad pretendía la parte actora.

Así como tampoco el haber solicitado ante las sedes administrativo ni jurisdiccional el que se realizara el recuento de los votos de las referidas casillas, ni la supuesta petición de la parte actora al Consejo Municipal Electoral respectivo, de abrir las cajas que contenían 3 mil boletas: mil para la elección de presidente municipal, mil para la elección de diputados y mil más para la elección de regidores en las demarcaciones, a fin de inutilizarlas o cancelarlas.

Por otra parte, por lo que se refiere al motivo de inconformidad relativo al incorrecto análisis de la responsable, respecto de las pruebas presentadas en el juicio de inconformidad, así como a la falta de estudio de las pruebas supervenientes ofrecidas, el partico actor no menciona la forma en que debieron ser valoradas tales probanzas o en qué consistió la deficiencia de su estudio.

Además, por lo que refiere a las pruebas supervenientes si la responsable no tomó en consideración las mismas, fue porque en el auto de 22 de agosto del actual, emitido por el magistrado instructor en el juicio de inconformidad, de donde deriva esta impugnada, se proveyó no admitir las mismas, al no situarse en la hipótesis prevista en el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, máxime porque en el citado medio de impugnación local se había cerrado instrucción el día 20 de agosto pasado.

Por lo que, la Sala responsable determinó confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

En las relatadas condiciones es que en la consulta se propone confirmar la sentencia impugnada.

Hasta aquí la cuenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, están a su consideración los proyectos presentados.

Bien, señor Secretario, si no hay intervenciones, solicito atentamente tomar la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Con todos los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** A favor de mis tres propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** En el mismo sentido, a favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 85, 88 y 91, todos de 2014.

**Único.-** En cada caso se confirma la resolución impugnada.

A continuación, solicito al Secretario Hernández Venadero, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 340, 341 y 342, todos de 2014, turnados a las ponencias de los magistrados y la magistrada que integramos esta Sala.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Pablo Hernández Venadero:**  
Con su anuencia, magistrada Presidenta, señores magistrados.

Se da cuenta conjunta con los tres proyectos de resolución, derivados de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números 340, 341 y 342 de este año, turnados a cada una de las ponencias que integran esta Sala Regional y promovido respectivamente por Gustavo Yamani Lepe Soltero, Raúl Ramos Cervantes y Leobardo López Larios, de manera individual, contra la omisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco de resolver los medios de impugnación locales incoados ante él.

Al respecto, la impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica resolver los asuntos sometidos al conocimiento de autoridades jurisdiccionales, dentro de los plazos previstos para tal fin, o bien, en el tiempo necesario para su decisión, tomando en cuenta las particularidades del caso.

En los asuntos de cuenta, se propone estimar fundados sus reclamos, dado que el Tribunal Local ha vulnerado su derecho humano a una tutela judicial efectiva, al no resolver en forma pronta los medios de impugnación sometidos a su conocimiento, inobservando los plazos legales y términos establecidos en la legislación estatal atinente para la sustanciación y resolución de los juicios ciudadanos locales y sin que se advierta motivo justificado suficiente de este retardo.

Por lo anterior, se propone ordenar al Tribunal responsable la resolución de los juicios ciudadanos locales, promovidos por los aquí actores.

Y por lo que ve al juicio 342 de este año, se estima procedente ordenar también a la delegación o comité, directivo o municipal de Techaluta de Montenegro, Jalisco, del Partido Acción Nacional el trámite previsto en el Código Electoral Jalisciense, para efectos de que la responsable esté en aptitud de resolver el asunto.

Todo lo anterior, acorde a lo señalado en cada una de las consultas sometidas a consideración de este honorable Pleno.

Son los proyectos.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, señor Secretario General, por favor, le pido tomar la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Sí, con gusto, Magistrada Presidenta y con su autorización.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Con las consideraciones y el sentido de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Avalo los tres proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de las consultas.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, se resuelven en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 340 y 341, ambos de 2014:

**Primero.-** En cada caso se ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco proceda en lo indicado en las presentes ejecutorias.

**Segundo.-** Se indica a la autoridad responsable que en caso de no cumplir con lo ordenado hacerlo de forma deficiente o incompleta se hará acreedor a una medida de apremio.

**Tercero.-** Se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de las notificaciones respectivas.

Bueno, finalmente se resuelve en el juicio ciudadano 342 de 2014:

**Primero.-** Es fundada la pretensión de que se duele el actor.

**Segundo.-** Se ordena al Tribunal responsable proceda a lo indicado en la presente ejecutoria.

**Tercero.-** Se ordena a la delegación o comité, directivo o municipal del Partido Acción Nacional ente Techaluta de Montenegro, Jalisco, que dé trámite a las demandas del juicio ciudadano local, en términos de lo indicado en el presente fallo.

**Cuarto.-** Se indica a la autoridad responsable y al órgano municipal del Partido Acción Nacional en Techaluta de Montenegro, Jalisco, que en caso de no cumplir con lo ordenado, hacerlo de forma deficiente o incompleta se harán acreedores a una medida de apremio.

**Quinto.-** Se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de las notificaciones respectivas.

Para continuar con nuestra sesión, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado, rinda la cuenta al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 347, así como del juicio de revisión constitucional electoral 89, ambos de 2014, turnados a la ponencia de una servidora.

Adelante, Secretario.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 437 de 2014, promovido por Fátima Jeannette López Hernández, en su carácter de candidata regidora por el principio de representación proporcional en Compostela, Nayarit, postulada por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia del 26 de agosto pasado, dictado por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa, dentro del juicio ciudadano nayarita 34 de 2014, en la que determinó sobreseer dicho medio de defensa por extemporáneo.

Se propone confirmar el sobreseimiento controvertido, en atención a las siguientes razones:

La demanda primigenia fue presentada el 28 de julio de 2014 y en ella se impugnó la asignación de regidores de representación proporcional de Compostela, llevada a cabo el 11 de julio anterior.

Se usa, razona y explica ampliamente en el proyecto, a partir del 18 de julio la aquí actora inició una serie de solicitudes de información y documentación al Consejo Municipal Electoral de Compostela.

Todas y cada una de las solicitudes fueron respondidas por el citado órgano y notificadas, en muchos casos, el mismo día en que fueron presentadas.

Asimismo, varias solicitudes fueron respondidas en el sentido de que se le proporcionara a la actora la información o documentación solicitada, incluso, a la demanda primigenia la actora acompañó documentación obtenida por medio del procedimiento antes citado.

Lo anterior se puntualiza, toda vez que en la demanda natural la promovente argumentó que existieron supuestas acciones reiteradas y generalizadas de ocultamiento de la información, relativa a la asignación de regidores en la elección en que contendió, que le impidieron tener información para promover su impugnación ante el Tribunal Estatal.

Si bien, el Tribunal Local al desechar la demanda natural por extemporánea no adujo razonamientos relacionados con el supuesto ocultamiento aducido por la accionante, lo cierto es que como el ocultamiento alegado por la actora no se estima aprobado en autos, tal falta de análisis ningún perjuicio le causa a la promovente.

Además, en la consulta se destaca que en la demanda no se combatió el argumento toral del sobreseimiento, consistente en que desde el 22 de julio la actora tuvo conocimiento del acto impugnado, según se evidenció de un escrito signado por ella, que presentó ante el citado Consejo Municipal.

Y dado que del análisis que se hace en el proyecto, se advierte que efectivamente la actora hizo manifestaciones el 22 de julio, que revelan claramente su conocimiento del acto que impugnó, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

También doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 89 de este año, promovido por Reynaldo Villegas Peña, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, a fin de impugnar la sentencia de 26 de agosto pasado, dictada por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad en el juicio de inconformidad 26 de 2014. En la cual declaró infundados e inoperantes los agravios invocados por la parte actora y confirmó la declaración de validez de la elección impugnada, al igual que el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez,

correspondientes a la Coalición Por el Bien de Nayarit, en la demarcación número seis en el citado municipio.

En el proyecto de la cuenta, se propone declarar infundados e inoperantes, los motivos de disenso, planteados por el instituto político, acto como se expone a continuación.

Por lo que hace a agravio identificado bajo el número uno en donde el partido político actor se queja de la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ante la negativa de la responsable para realizar el recuento de votos solicitado, respecto de seis casillas, dicho agravio se califica de infundado, porque contrario a lo sostenido por el actor, la Sala Constitucional responsable sí fundó y motivó la sentencia impugnada, así como expresó razonamientos por los cuales no se acreditó la actualización de las hipótesis legales de recuento en las seis casillas impugnadas.

Ahora bien, por lo que hace al diverso agravio, en el que el instituto político actor se duele de que la responsable no realizó un correcto análisis en el estudio del considerando octavo, apartado e), toda vez que resolvió sin entrar al análisis de fondo en desapego de la Constitución porque a su juicio dicha responsable únicamente se limitó a calificar como inoperantes los agravios planteados en relación con las causales de error y dolo en el cómputo de las casillas, diversas inconsistencias relativas a los escritos de protesta e incidentes presentados que a su juicio acreditan los extremos de la causa de nulidad de la elección prevista en el artículo 213 de la Ley Electoral de Nayarit, en la consulta se propone declarar infundado por una parte e inoperante por la otra, infundado porque la responsable sí analizó el estudio del considerando octavo, apartado “e” respecto a lo planteado en el juicio de inconformidad.

Además señaló los preceptos que consideró aplicables para sostener su determinación y que a la postre no se acreditó alguno de los supuestos establecidos en el Artículo 213 de la ley de justicia electoral para el estado de Nayarit, del 20 por ciento para la nulidad de la elección.



Ahora bien, por lo que refiere a los escritos de protesta e incidentes a los que hace mención el actor se califican de inoperantes porque no fueron planteados en el juicio primigenio.

En este orden de ideas, por lo que hace al agravio referente a la causal de nulidad de ejercer violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas o sobre electores, se propone declararlo infundado porque la mencionada causal no estaba soportada con elementos de prueba que permitieran corroborar los asertos del enjuiciante ni tampoco de la demanda se advertían en enunciados concretos que permitieran coincidir con sus premisas.

Ahora, en relación a la afirmación de que la responsable ventiló como inoperante el agravio relativo a la aplicación del artículo 213 de la Ley Electoral del estado de Nayarit, en virtud de constituir más del 20 por ciento de las casillas controvertidas y, por consiguiente, considerar la nulidad de la elección, así como la afirmación relativa a que la Presidenta del Consejo Municipal Electoral se pronunciara acerca de un cotejo de actas de la jornada electoral sin valorar los errores en cada una de ellas ni aceptar el cotejo de las actas en poder del partido político actor o incluso integrarlas al cómputo que se realizaba resultan inoperantes.

Tal calificación obedece a que se trata de conceptos de agravio novedosos que no se hicieron valer ante la sala responsable en relación con la causal de nulidad con la que ahora pretende relacionarlas el recurrente.

Aunado a ello, cuando el actor aduce que la sala constitucional actuó de manera poco profesional al contestar de manera genérica su agravio relativo a que en las mesas directivas de casilla había funcionarios públicos por doquier ejerciendo violencia física y presión sobre los funcionarios de casilla y sobre los electores se califique como inoperante, porque de la resolución impugnada se aprecia que el tribunal responsable señaló que era necesario que el impugnante especificara circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos supuestamente acontecidos durante la jornada electoral.

Sin embargo, el actor en sus alegaciones deja de controvertir los razonamientos de la responsable, esto es, evidenciando que si se

aportaron de manera pormenorizada los elementos necesarios y suficientes para que la sala responsable se encontrara en aptitud de analizar esos planteamientos.

Por lo que hace al agravio cuatro en relación a que el actor considera que la responsable realizó un análisis inadecuado y desapegado respecto al agravio identificado con el número tercero de su demanda primigenia, al considerar que no valoró correctamente lo narrado en el capítulo de hechos y hace un incorrecto estudio de los motivos de disenso planteados en relación con los agravios y las pruebas presentadas, dicho agravio merece el calificativo de inoperante porque el mismo evidentemente resulta genérico, abstracto e impreciso y, por ende, ineficaz para desvirtuar los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable.

Toda vez que el partido actor no expone los razonamientos por los cuales la responsable realizó un análisis inadecuado y desapegado del agravio número tres, además de que no expone los motivos por los que consideran no valoró correctamente lo narrado en el capítulo de hechos, así como las pruebas presentadas.

En el mismo sentido merece el calificativo de inoperante el agravio identificado en el número cinco, toda vez que si bien es cierto no hubo un pronunciamiento de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nayarit en relación a la supuesta parcialidad del consejero en el proceso electoral en Santiago Ixcuintla, Nayarit, esta sala del análisis de la demanda se advierte que no se encuentra acreditada la parcialidad señalada, toda vez que el partido político actor no expresa bajo qué circunstancias o condiciones se considera que el mencionado consejero viola los principios que rige la materia electoral.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones que realice el partido actor en su escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral en relación con las impresiones de páginas web, links e imágenes relacionadas con el consejero, las cuales considera vulnera los principios electorales a que la autoridad responsable deja de hacer análisis de la inelegibilidad del candidato de la coalición "Por el bien de Nayarit" al estar en la actualidad acusado del delito de abigeato, las mismas devienen de inoperantes, porque son agravios que no fueron

planteados en el juicio primigenio y que son introducidos en la demanda demérito como novedosos.

Finalmente por lo que ve a su motivo de disenso identificado con el número 6, en el que se refiere que en la sentencia controvertida cuenta con vicios *in procedendo* y vicios *in iudicando* debe decirse que los mismos resultan inoperantes al no referir de qué manera le causa afectación pues se limita a realizar meras manifestaciones omitiendo enfrentar los razonamientos expuestos por la autoridad responsable.

En ese sentido, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados se proponer confirmar la resolución impugnada.

Fin de la cuenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor tome la votación correspondiente, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** De acuerdo con las propuestas presentadas.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Conforme con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de las consultas.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 347, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 89, ambos de 2014:

**Único.-** En cada caso se confirma la resolución impugnada.

A continuación solicito a usted, Secretario General, lea la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 84 y 86, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 348, todos de 2014, turnados a las ponencias del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez y de una servidora.

Adelante, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta; señores Magistrados.

En primer orden se da cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 84 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia de 13 de agosto pasado, dictada por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, en el juicio de inconformidad 24 de este año.

En el caso se propone desechar la demanda porque se advierte que el pasado 26 de agosto de la presente anualidad se resolvió por esta Sala Regional el juicio de revisión constitucional electoral 75 de 2014,

mismo que fue originado por la demanda presentada por el mismo actor y contra esa sentencia.

Es decir, el partido político promovente ya había ejercido con anterioridad su derecho de acción en relación con la resolución que ahora nuevamente controvierte. Hasta aquí en relación al referido asunto.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 86 y el diverso juicio ciudadano 348, ambos de 2014, promovido respectivamente por la coalición “Por el bien de Nayarit” y por Humberto Antonio Filippini Saizar, en su carácter de candidato a regidor postulado por dicha coalición en el municipio de Tecuala, Nayarit, contra la resolución dictada por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, que confirmó el acuerdo de asignación de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el citado ayuntamiento.

En el proyecto de cuenta en primer término al advertir conexidad en la causa en los juicios demérito y con la finalidad de resolverlos de manera conjunta, pronta, se propone acumular al juicio 348 al diverso 86, por ser éste último el más antiguo.

En cuanto al sentido del proyecto se propone desechar de planos las demandas de los presentes juicios con base en las siguientes consideraciones. En la especie la coalición “Por el Bien de Nayarit” y su candidato a regidor en el lugar número dos, son actores en los juicios de cuenta, quienes comparecen a controvertir la sentencia recaída al juicio ciudadano nayarita 25 de 2014 que interpuso el candidato regidor por el principio de representación proporcional postulado por el Partido del Trabajo en el municipio de Tecuala, Nayarit.

Es importante destacar que la pretensión de los ahora accionantes es que se revoque la resolución dictada por el Tribunal responsable para que se realice una nueva asignación de regidores por el principio de representación proporcional en dicho municipio. Sin embargo, no controvierte en el acto administrativo indicado, es decir, nunca

opusieron instancia contenciosa frente aquel a pesar de que lo conocieron desde la sesión del 10 de julio del año que transcurre.

Por tanto, la Magistrada ponente estima que para la coalición “Por el Bien de Nayarit” y para Humberto Antonio Filippini Saizar, la sentencia que ahora combaten es una resolución derivada de un acto que consintieron por no interponer el medio de defensa local oportunamente, lo que genera que actualmente no puedan oponer resistencia a ella.

De lo anterior, también se desprende lo inexacto de la afirmación que realizó en su demanda Humberto Antonio Filippini Saizar, quien sostiene que a partir de la resolución dictada por el Tribunal de Nayarit, surge un derecho del cual se estima titular, es decir, el de ocupar una regiduría en el municipio de Tecuala, Nayarit. El actor parte de una premisa equivocada, toda vez que la responsable resolvió confirmar el acuerdo y asignación emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, Nayarit, que se reitera el actor no impugnó por estar conforme con lo resuelto por la autoridad administrativa municipal.

En consecuencia, se propone desechar las demandas de los juicios indicados. Son las cuentas, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Avalo las cuentas.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Estoy de acuerdo con las consideraciones y el sentido de las resoluciones que nos pusieron para nuestra consideración.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 84 de 2014:

**Único.-** Se desecha la demanda.

Finalmente, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 86, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 348, ambos de 2014:

**Primero.-** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 348 al diverso 86, por ser este el más antiguo, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al juicio acumulado.

**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas.

Y bien, señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Antes de concluir con nuestra sesión, quisiera manifestar que con los asuntos que se han resuelto el día de hoy, prácticamente se dan por terminado el proceso electoral correspondiente a la renovación de los integrantes del Congreso local y los ayuntamientos del estado de Nayarit.

Destaco una vez el profesionalismo y la gran entrega de todas y todos los integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ya que se ha dictado sentencia en cada una de las controversias planteadas, dentro de los plazos legales en relación a la etapa del proceso electoral correspondiente.

En los casos que se nos han planteado, indudablemente han surgido interesantes temas jurídicos, que con la ayuda de mis compañeros magistrados y todo el personal jurisdiccional y administrativo, hemos solventado con una rapidez que es digna de destacarse.

Prueba de ello es que tan sólo en la etapa de resultados se presentaron en esta Sala Regional 34 asuntos relacionados con las elecciones locales de Nayarit y los últimos 10 se resolvieron en menos de 96 horas de trabajo continuo de todas las áreas de esta Sala, ya que el más antiguo de ellos fue recibido este miércoles y estamos dictando sentencia el día de hoy.

Además, en relación con este tópico cabe mencionar que los juicios objeto de esta Sesión Pública en lo tocante a los procesos de renovación de los cargos de elección a nivel municipal, que tomarán protesta hasta el día 17 de este mes, con lo que se acata la encomienda constitucional de administrar justicia pronta, completa y eficaz.



Sin más, lo único que me queda como siempre es felicitarlos, agradecerles todo el esfuerzo e invitarlos, por supuesto, al igual que mis compañeros magistrados y hago uso de la voz por ellos si me lo permiten, a invitarlos a continuar con este camino de eficacia y eficiencia que recorreremos conjuntamente desde el primer día que iniciamos nuestras labores. Muchísimas gracias y muy buenos días.

Y bueno, se declara cerrada la sesión siendo las 2 horas con 5 minutos del día 7 de septiembre de 2014. Gracias.

**--- o0o ---**